Puerto Madryn, de agosto de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**S., L. F. c/ S., R. y/u otros s/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 91 - Año 2020)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 82/13), por haber interpuesto recurso de apelación la parte actora (fs. 500) contra la sentencia definitiva registrada como N° 03/20 y sus letrados apelando sus honorarios por bajos (fs. 500).

I. Tal como se ha señalado *"...desistir implica abandonar, abdicar, dejar lo hecho o la posición tomada..."* (CFA, Rosario, 24/05/1983,AR/JUR/956/1983). Extremo éste que constituye un modo anormal de extinción del recurso de apelación intentado antes que el mismo sea considerado en sus alcances y resuelto por el Tribunal que tiene a su cargo el conocimiento del mismo.

Tal abdicación o abandono comienza con un acto procesal del apelante que contiene y transmite una manifestación de voluntad de desistir del recurso impetrado, lo que requiere una actividad necesaria ulterior del órgano jurisdiccional que debe decidir su admisión o su rechazo.

De las constancias obrantes en las actuaciones surge el desistimiento, por parte de la actora (fs. 505), del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de grado (fs. 500), circunstancia que amerita la admisión de la referida abdicación.

II. Los Dres. M. A. T. y J. F. A. apelan por baja la regulación de sus honorarios profesionales (fs. 500).

Existen en la ley arancelaria, un conjunto de pautas generales, tales como la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, el mérito de la labor y la eficacia y extensión del trabajo, que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable.

Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada, en tanto el arancel tiende a garantizar la adecuada y equitativa retribución de los trabajos de acuerdo con la dignidad de la profesión, pero sin que ello implique que pueda exceder el límite de lo justo.

En tal orden de ideas nuestro Máximo Tribunal Nacional ha dicho que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..."* (CSJN, 31/10/2006, LL Online; AR/JUR/10206/2006. Voto Dr. Maqueda).

Analizadas las constancias de autos, como así también las características y circunstancias del caso, se desprende que la fundamentación vertida no logra desvirtuar los parámetros de la regulación practicada en los términos del art. 6 de la ley arancelaria y se halla ajustada a las constancias de la causa. Así también la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, por lo que los honorarios regulados en la sentencia definitiva registrada como N° 03/20 resultan ajustados a derecho (arts. 5, 6, 7 y cc. Ley XIII N° 4).

Por ello, conforme las normas que dan sustento a lo dispuesto por la *a quo* y considerando la naturaleza del caso que se discute, corresponde confirmar la regulación de honorarios profesionales a los recurrentes dispuesta en el resolutorio de autos.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** el desistimiento del recurso de apelación incoado a fs. 500, contra la sentencia definitiva registrada como N ° 03/20.

2. CONFIRMAR la regulación de honorarios profesionales dispuesta en la sentencia definitiva registrada como N° 03/20 (arts. 5, 6, 7 cc. Ley XIII N° 4).

3. REGÍSTRESE, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto.

REGISTRADA BAJO N° /2020 SIC